

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISQ 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
28 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA
2019-406
CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO

DEMANDADO(S)
SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO

NO. CUADERNO(S):

4

RADICADO
110014003 028 - 2018 - 00018 00



11001400302820180001800

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá D. C, diez de julio de dos mil diecinueve

REF. Tutela N° 110013103030-2019-00406-00

Por reunir las exigencias legales, el Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente amparo y en consecuencia,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la solicitud de tutela presentada en nombre propio por el señor José Alexander Rivera Montaña contra el **Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, Alcaldía Local de Fontibón, Calderon Weisner y Clavijo, Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá y Conjunto El Portal de la Cofradía P.H.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, propiedad e igualdad.

Por considerarse necesario para desatar de fondo la presente acción, se ordena vincular de oficio al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá y a la Policía Nacional.

2. **OFICIAR** al representante legal de la entidad accionada y vinculada, comunicando que la presente acción ha sido admitida y para que en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación del presente, en forma explicativa y determinada se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Por Secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que complemente la respuesta y se manifieste sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

3. **REQUERIR** a la accionada y vinculado para que en el mismo término informen: i. Dentro de la entidad, quién es la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora, ii. Quién es el funcionario superior del responsable del cumplimiento, iii. Quién es la persona que ejerce la calidad de representante legal y/o equivalente.

4. En la misma contestación, el **Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá**, deberá remitir copia en medio magnético del expediente con radicado No. 2018-00018. **OFICIESE.**

5. Por la secretaria del Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, o en su defecto, por la secretaria de este Despacho, comuníquese de la existencia de esta acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes dentro del proceso a que se refiere la solicitud de amparo, en el término de un (1) día, a fin de que si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa dentro del término

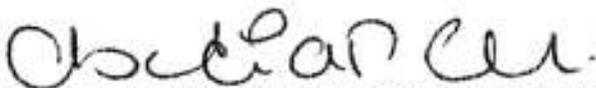
2

antes mencionado, así mismo deberá **REMITIR** a este Despacho constancia de tales gestiones.

6. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de un (1) día siguiente a la comunicación de la presente providencia, indique y **precise** cuales son las pretensiones de la acción.

7. NOTIFICAR a la parte accionada y accionante sobre la admisión del presente amparo, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ



4 370
134

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04610-01
Demandante: José Alexander Rivera Montaña

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2018-04610-01
Demandante: JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Temas: Tutela contra providencia judicial – otro medio de defensa

AUTO – REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente para la impugnación interpuesta contra el fallo de 4 de abril de 2019, proferido por la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación el despacho advierte que concurren los presupuestos para declarar de la nulidad de lo actuado por falta de competencia, como se procede a explicar:

I. ANTECEDENTES

José Alexander Rivera Montaña interpuso acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, la sociedad Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S. y a la Administración del Conjunto el Portal de la Cofradía P.H. Como pretensión de amparo, solicitó:

"la pretensión (sic) acción de tutela, es la protección de mis derechos fundamentales del derecho, (sic) del debido proceso, a la defensa y buen nombre, igualdad, libertad, en conexidad con el derecho real a la propiedad, por vías de hecho y omisiones demostradas en el capítulo de hechos del escrito demandatario."

La solicitud de la acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

El señor Luis Alberto González Avendaño adelantó proceso ejecutivo contra la señora Sandra Viviana Rodríguez Quintero, en el que, como medida cautelar, solicitó que se decretara el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada en ese asunto.

El 22 de enero de 2018, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, decretó el embargo y secuestro de los inmuebles, ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona, a fin de que se inscribieran las medidas y solicitó que se allegaran los certificados de tradición. Así mismo, adujo que posteriormente decidiría sobre la diligencia de secuestro.



El 3 de mayo de 2018, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá ordenó el secuestro de la cuota parte que pertenece a la señora Sandra Viviana Quintero de los inmuebles. Así mismo, comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde Menor de la Localidad Respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, para la práctica de la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre y fijar honorarios.

El 3 de septiembre de 2018, la Alcaldía Local de Fontibón, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, avocó conocimiento de la diligencia del secuestro de los inmuebles. Además, fijó el día 5 de octubre como fecha para cumplir con la comisión.

El 5 de octubre de 2018, la Alcaldesa Local de Fontibón, el apoderado de la parte demandante y el secuestre Javier Eduardo Sánchez Ordoñez, adscrito a la firma Calderón Wiesner y Clavijo, realizaron la diligencia de secuestro de la cuota parte de los inmuebles. En dicha diligencia, el secuestre se comprometió a retirar los muebles y enseres.

La Alcaldía, mediante oficio, remitió el despacho comisorio al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

El 10 de diciembre de 2018, el señor José Alexander Rivera Montaña presentó la presente acción de tutela, con fundamento en los siguientes argumentos:

Alegó que, si bien es copropietario de los bienes inmuebles objeto de las diligencias de embargo y secuestro, no obra como demandado y tampoco fue vinculado al proceso ejecutivo singular que adelanta el señor Luis González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero.

Adujo que, de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión de diligencias a autoridades administrativas debe encargarse a aquellas que tengan la misma especialidad del juzgado. De modo que, no podía comisionarse a la Alcaldía Local de Fontibón para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles.

Manifestó que en la diligencia de secuestro no se cumplió con el deber de identificación e individualización del inmueble, además que no se informó el objeto de la diligencia como lo establece el artículo 113 del Código General del Proceso.

De igual forma, que no se aplicó el artículo 112 ibídem, que establece que la diligencia de secuestro no recae sobre los muebles y enseres que se encuentran al interior del inmueble. Además que como consecuencia de la diligencia de secuestro, no puede disponer de los bienes y enseres de su propiedad, porque fueron cambiadas las cerraduras y llaves de las puertas de acceso.

Anotó que la Alcaldesa incurrió en irregularidad procesal porque *"designó como secuestre una persona jurídica representada por una persona natural, sin verificar si verdaderamente hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, pues no aparece la identificación como tal"*.



A
135

Afirmó que el secuestro extralimitó sus funciones, porque *"tomó posesión del apartamento, y arbitrariamente deja a dos personas habitando el mismo"*, a pesar de se encontraban bienes de valor, de los cuales no se realizó inventario alguno.

Consideró que la diligencia de secuestro no garantizó el debido proceso porque se adelantó en fecha y hora en la que no se encontraba en el inmueble.

II. CONSIDERACIONES

De lo expuesto en el escrito de tutela, se infiere que la parte actora cuestiona las actuaciones proferidas por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá y la diligencia de secuestro practicada por la Alcaldía de Fontibón, en el marco del proceso ejecutivo singular radicado 2018-00018-00, adelantado por Luis Alberto González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero.

Las reglas de reparto de acción de tutela se encuentran señaladas en el Decreto 1983 de 2017, mediante el que se adoptaron mecanismos para regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. En cuanto a la acción de tutela contra providencias judiciales, previó en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 que:

"5. Las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

El artículo 13 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del Decreto 306 de 1992, señala que las normas procesales son de derecho público, de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En este contexto, en el caso *sub examine*, la competencia para decidir de la acción de tutela, corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por cuanto es el superior funcional de las autoridades judiciales demandadas.

En consecuencia, se encuentra probada la falta de competencia y, por ende, se dejará sin efectos todo lo actuado en la presente acción de tutela desde el auto admisorio (inclusive) y se ordenará el envío a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dejar sin efectos todo lo actuado en la presente acción de tutela desde el auto admisorio (inclusive). En consecuencia.
2. Remitir la presente acción de tutela a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04610-01
Demandante: José Alexander Rivera Montaño

Notifíquese y cúmplase.


MILTON CHAVES GARCÍA



Señores
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá, D.C.

Escademo
22 folios
7 copias
L.C.D.
[Signature]

20160516 16:25:19

CONSEJO DE ESTADO

JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 79.916.033**, en calidad de propietario en común y proindiviso del 50% del derecho de cuota, en dominio, posesión y tenencia material, sobre el inmueble **APARTAMENTO 503 INTERIOR 4 Y GARAJE 19, QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 97 N° 24-15 ZONA 9 LOCALIDAD DE FONTIBON BOGOTA**, inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria N° **50C-1458826**, según anotación **14**, y **50C-1458902** anotación **12**, haciendo uso de los derechos fundamentales y legales según nuestra Constitución Nacional con todo respeto manifiesto a este Honorable Despacho, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Sala Administrativa Carrera 8 No. 12B - 82 Piso 5. ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**, representada por **Johanna Paola Bocanegra Olaya**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, recibe Notificaciones en la Carrera 99 N°19-43 Bogotá, Teléfonos 267 0114, 267 9641, 267 8134. **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO NIT N° 900777145-2, REPRESENTADA POR EL AUXILIAR DE JUSTICIA SECUESTRE JAVIER EDUARDO SANCHEZ ORDOÑES**, identificado con la C.C. N° **1.032,371.844**; recibe notificaciones en la Calle 12 B N° 7-90 OFICINA 725 Celular N° 3114451348 y 3224649619. **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, ubicado en la Carrera 10 N° 14-33 Piso 9

26

**ADMINISTRACION CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA
P.H.UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 97 N° 24-15 ZONA 9
LOCALIDAD DE FONTIBON BOGOTA, a fin de que se ordene dentro
de un plazo prudencial perentorio, el amparo del **DERECHO, DEL
DEBIDO PROCESO EL DERECHO A LA DEFENSA Y BUEN
NOMBRE, IGUALDAD, LIBERTAD, EN CONEXIDAD CON EL
DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD, POR VÍAS DE HECHO
Y OMISIÓN**, en consideración a los siguientes hechos.**

HECHOS

- 1° Como lo señalé en al inicio de la presente acción Constitucional, soy el propietario, con dominio, posesión, quieta pacífica e ininterrumpida, con tenencia material del Apartamento y garaje indicados, tal y como aprecia legalmente en el folio de matrícula Señalado.
- 2° El Pasado 5 de Octubre de 2018, por parte de los accionados, fui despojado ilegalmente de la posesión, tenencia material y propiedad de los inmuebles de mi propiedad, e ilegalmente registrado mi domicilio, dejándome indefenso y causándome un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que dentro del apartamento y garaje, quedaron ilegalmente secuestradas y encerradas todas mis pertenencias y objetos personales como la ropa entre otros, sin derecho a tener acceso al Apartamento y al garaje pues fueron Cambiadas las cerraduras y llaves de la puerta de acceso.
- 3° Los accionados abusando ilegalmente de la función como operadores judiciales, argumentando que tienen todas las facultades de Ley, para practicar diligencias como LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE, indicado; DESVORDANDO SUS FUNCIONES Y ABUSANDO DE LA AUTORIDAD QUE REPRESENTAN, LLEGARON EN LA FECHA INDICADA A MI APARTAMENTO A REGISTRARLO DE FORMA ILEGAL, EN EL MOMENTO QUE NO ME ENCONTRABA, POR ESTAR EN MI TRABAJO, Y UTILIZANDO FRAUDULENTAMENTE LA LEY, DECRETARON ALLANAMIENTO, PARA INGRESAR AL APARTAMENTO.

4° Según los accionados la diligencia se trata de una comisión civil, ordenada mediante el Despacho comisorio N° 160 librado por el Juzgado 28 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo con acción personal N° 11001400302820180001800, proceso en el cual **NO SOY DEMANDADO NI NUNCA FUI VINCULADO, NOTIFICADO DE NINGUNA ACCION COMO PARTE DEL MISMO.**

5° Según la **ANOTACION 016- Y A14** de los folios de matrícula inmobiliaria señalados, **EL EMBARGO Y POR CONSIGUIENTE EL SECUESTRO, RECAEN SOBRE LA CUOTA PARTE DEL LA DEMANDADA SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO.**

6° De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto la diligencia proviene de la orden mediante una comisión civil, esta revestida de ilegalidades y con sus efectos vulneraron mis derechos fundamentales, registrando ilegalmente mi domicilio, sin ser el demandado ni tener relación legal con el procedimiento inadecuado, irregular y arbitrario, veamos porque:

A. El embargo y Secuestro, según los folio recaen sobre el Derecho de cuota 50% DE SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO, sobre el apartamento y Garaje. **MAS NO SOBRE EL 50% DEL DERECHO DE CUOTA DE MI PROPIEDAD, PUES NO SOY EL DEMANDADO, NI NUNCA HE SIDIO VINCULADO A NINGUN PROCESO.**

B. La comisión practicada por la accionada Alcaldesa es el ilegal al observar, analizar sistemática, integral y sustancialmente la legitimidad de la comisión, por lo tanto tenemos que los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, en sus apartes dicen:

ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

42

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. (Lo subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se observa en la norma, la comisión es únicamente para pruebas, y para entrega de bienes dice claramente **No podrá comisionarse.**

Y en cuanto a la **COMPETENCIA**, los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría, y a las autoridades las autoridades administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Lo que quiere decir para el caso que nos ocupa, que la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, NO ES** autoridad judicial de igual o de inferior categoría, **SIENDO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO concierne a la especialidad del tema de donde proviene el Despacho comisorio indicado.**

En conclusión como se ha dicho en conceptos y multiplicidad de precedentes judiciales, **LAS ALCALDIAS LOCALES** no tiene la naturaleza ni la organización estructural y funcional y que por esas mismas razones no es legalmente posible ni conveniente que se desnaturalice simplemente con el objeto de auxiliar ese tipo de diligencias, **POR LO TANTO SE DEVIRTUA LA COMPETENCIA DE PRACTICAR COMISIONES CIVILES**, además que por lo general el Alcalde Local no ejerce la profesión de Abogado y el desconocimiento jurídico en diligencias de Secuestro tan complejas como la que nos ocupa, con su proceder y criterio de cumplir una comisión, pone en riesgo la afectación de los fundamentales Incoados, de terceros de buena fe como lo es mi caso.

C. Además de lo anterior la accionada Alcaldesa extralimitándose de sus funciones y facultades, sin tener en cuenta que la comisión es el Secuestro del 50% del inmueble, y se solemniza con la identificación, ubicación y características del Inmueble, y abusando de su autoridad decreto el allanamiento, sin informar el

objeto de la diligencia, como lo señala perentoria y taxativamente el artículo 113 del C.G.E., además que la diligencia no es sobre bienes que se encontraran en el interior del inmueble, como lo dispone el artículo 112 del C.G.P.

D. La accionada Alcaldesa en medio de las irregularidades anunciadas, designo como Secuestre una persona Jurídica representada por una persona natural, sin verificar si verdaderamente hacen parte de la lista de auxiliares de la Justicia, pues no aparece la identificación como tal.

E. La Accionada constato que el inmueble efectivamente estaba ocupado de bienes y enceres, que no estaba ninguna persona en ese momento, NO ENTIENDO PARA QUE SE DECRETO EL ALLANAMIENTO, CUANDO LA VERIFICACION DE LINDEROS SE HACE EXTERIORMENTE, y ¿Cómo? ilegalmente lo entrega con todos los enceres muebles y demás pertenencias al Secuestre, lo cual no es el objeto de la diligencia, despojándome no únicamente de la posesión y tenencia del inmueble, también de los enceres y demás pertenencias personales.

F. Después de estas irregularidades, vienen la acciones ilegales del Secuestre, pues sin mediar ninguna legalidad ni facultad, toma posesión del apartamento, y arbitrariamente deja dos personas habitando el mismo, en donde existen bienes de valor y de los cuales no se hizo inventario alguno, en donde claramente se aprecia que está habitado por el suscrito, y de esta manera ilegalmente registra mi domicilio me despoja, argumentando que la entrega era total que debía tomar posesión del inmueble, habitarlo y disponer de los bienes para sacarlos y que yo no tengo derecho a seguir en el apartamento, y que los bienes de acuerdo a la orden del Juez los podía llevar a una bodega para ponerlos a disposición del Juez y que no tenía derecho al acceso del inmueble porque así se lo habían entregado como auxiliar de la Justicia, que la única manera de entregarlo era con una orden del Juez.

G. Ante estas irregularidades los accionados han omitido y con las vías de hecho desconocen las facultades y funciones determinadas por la Ley, teniendo en cuenta lo anteriormente previsto, se observa con evidencia el desconocimiento total de la normatividad, y la falta de idoneidad,

10
16

experiencia y capacidad técnica y organización administrativa, del Secuestre, pues no obstante de la ilegitimidad de la diligencia, el accionado auxiliar de Justicia omitió y desconoce el tema y se atribuye facultades que no le corresponden, desconociendo que las funciones como depositario tiene a su cargo es la custodia de los bienes (Art. 52 del C.G.P.) y no la ocupación, invasión y facultad de despojar y retener bienes de forma arbitraria, **NI MUCHO MENOS DECIR QUE TIENE FACULTADES PARA VENDER EL INMUEBLE, COMO LO AFIRMO** y además que no hacen parte de ninguna medida cautelar, como en mi caso.

Sin perjuicio de la exclusión de la lista del auxiliar de justicia accionado Art. 50 C.G.P.) y acciones disciplinarias y penales.

Lo anterior sin perjuicios que los accionados tenían la obligación de, cuando el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda se debe dejar en calidad de Secuestre, y cuando se trate de DERECHOS PROINDIVISO, SE LE DEBE COMUNICAR A LOS COOPARTICIPES, LO QUE ACA FUE OMITIDO Y ACTUADO CON VIAS DE HECHOS (Artículo 595 numerales 3 y 5 C.G.P).

Sumado a esto ha desconocido que el inmueble hace parte de un conjunto residencial sometido al régimen de propiedad horizontal, e ilegalmente ha inducido a la Administración **DEL CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H**, para suplantar mi identidad como propietario, asunto que igualmente es ilegal de acuerdo a lo expuesto.

En este orden es evidente que mi domicilio fue registrado ilegalmente sin ser el demandado ni tener relación legal con el procedimiento inadecuado, irregular y arbitrario, está revestido de ilegalidades con el maniobrar de los accionados, afectando mis derechos fundamentales.

EN CONCLUSIÓN ES INCONTROVERTIBLE, ADEMAS DE OMISIVA Y CON VIAS DE HECHO LA ACTUACIÓN DE LOS ACCIONADOS, ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESCRITOS. POR CUANTO TODO LO ACTUADO ES CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES DE LEY

11
7

APLICABLES AL CASO; NO FUE ACATADO DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO, CON LAS CUALES SE ENMARCA EVIDENTEMENTE QUE NO SE CUMPLIERON LOS ELEMENTOS ESENCIALES EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE LA LEY PROCESAL, CON LO QUE SE ATRIBUYE UNA VEZ MÁS QUE SIN DUDA ALGUNA, ESTÁN CONCULCADOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del Accionado, constituye una manifiesta violación derecho fundamental al debido proceso, de petición, y buen nombre consagrado en los artículos 13, 15, 16,21, 28 y 29 de la Constitución Política que ordena:

FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LA FORMA DE PRESCRIBIR LAS ACCIONES

Considero que para una mayor comprensión en las consideraciones que deben valorar y plantear los accionados; integralmente debe estar sustentado en el **PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA**, y el principio de disposición de los hechos, pruebas y pretensiones como lo que fue omitido en el caso que nos ocupa, y según la regla las partes son las que *disponen del objeto del juicio. Estas podrán realizar todo tipo de actos* permitidos por la Ley *a fin de poder dar fin al proceso de una manera que se considere justa* y siempre limitado al interés general y sin producir vulneraciones a derechos fundamentales.

A partir de estas definiciones *los legisladores han diseñado leyes que forman el ordenamiento* a la población civil, establece uno de los principios del proceso civil, la justicia rogada.

Las partes podrán renunciar al proceso iniciado, desistir la petición interpuesta, allanarse a las pretensiones del demandante. Asimismo podrán someterse a mediación o arbitraje para decidir el pleito o transigir a fin de acabar con las diferencias que han dado lugar al litigio.

Las partes tienen total disposición sobre el proceso y sobre su forma de finalización, siempre respetando la legalidad vigente.

En el principio de justicia rogada las partes por el principio de disposición sobre el proceso, aportarán al operador judicial los hechos, pruebas y pretensiones que aduzcan.

Así, **el operador judicial**, en este caso los accionados bajo el principio de justicia rogada, **decidirá el asunto sólo y exclusivamente en virtud de las aportaciones que se realicen y sobre la base de las pretensiones aducidas, en la demanda o en la contestación a la demanda.**

En virtud de este principio, probar la certeza de los hechos corresponderá al, **petionario**, el efecto que se produzca será de acuerdo a las pretensiones.

La carga de la prueba tiene excepciones procesales que invierten la misma, así:

- Será el demandado y al actor reconvenido quienes deban probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos objeto del litigio.

EN ESTE ORDEN BAJO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA, decisiones deben ser claras, precisas y, según el principio de justicia rogada, **congruentes con los hecho y las pretensiones.**

La decisión declarará la desaprobación o absolución y decidiendo todos los puntos litigiosos que se hayan discutido durante el proceso.

El operador judicial resolverá el pleito conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente alegadas por las partes.

Las peticiones se motivarán expresando los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas. Deben ajustarse a las reglas de la lógica y la razón. Debe el operador Judicial expresar igualmente la aplicación e interpretación del derecho dado a la resolución del pleito.

Cuando haya varios puntos objeto del litigio, el operador judicial hará sus pronunciamientos separados por cada uno de ellos.

Con estos principios sin dejar de lado el DERECHO A LA IGUALDAD, ha señalado por la Corte Constitucional que ha de protegerse en supremacía el Derecho Fundamental previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, bajo los parámetros señalados por el máximo Tribunal Constitucional:

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados. En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales **a la igualdad y al debido proceso.**

En síntesis, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, integridad y proporcionalidad,

La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los operadores judiciales o administrativos deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores.

Sobre este tema, la sentencia de UNIFICACIÓN de la Corte Constitucional SU501 de 2015, señaló:

" (...) Adicionalmente, se ha precisado que la actividad judicial también se encuentra limitada por "el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico", los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el principio de supremacía de la Constitución, que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con la Constitución. En cuanto al respeto al precedente como límite de la actividad judicial, en particular la Corte ha señalado que está dado por las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto. Igualmente ha dicho que es un asunto que adquiere relevancia constitucional pues en aras de garantizar el derecho a la

14
10

igualdad, los jueces "deben decidir los casos futuros de una manera idéntica a como fueron decididos los casos anteriores."

Finalmente ha explicado que el problema surge cuando dos casos en principio similares son resueltos de manera diferente. Es preciso distinguir, sin embargo, cuáles son los argumentos jurídicos que constituyen el precedente y que, por tanto, resultan vinculantes y deben ser atendidos para resolver casos futuros. En consecuencia, es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces."

CONCEPTO VIOLACION AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

" ES NULA, DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO".

La doctrina define el debido proceso **COMO TODO EL CONJUNTO DE GARANTÍAS QUE PROTEGEN AL CIUDADANO** sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente cualquier acción contra **legem o praeter legem**. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida

15
11

cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales incoados y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho,

es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

- 1. Me permito anexar fotocopia informal validada de los FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS N° 50C-1458826 y 50C-1458902.
 - 2. Certificado de Residente suscrito por la Administradora del Conjunto residencial Cofradía
 - 3. Fotocopia informal validada del acta incompleta de la diligencia, dejada por la Accionada Alcaldía.
- 4-1 C.D.

NOTIFICACIONES.

LOS ACCIONADOS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Sala Administrativa
Carrera 8 No. 12B - 82 Piso 5.

17
13

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, representada por **Johanna Paola Bocanegra Olaya**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, en la Carrera 99 N°19-43 Bogotá, **Teléfonos 267 0114, 267 9641, 267 8134.**

CALDERON WIESNER Y CLAVIJO NIT N° 900777145-2, REPRESENTADA POR EL AUXILIAR DE JUSTICIA SECUESTRE JAVIER EDUARDO SANCHEZ ORDOÑES, en la Calle 12 B N° 7-90 OFICINA 725 Celular N° 3114451348 y 3224649619.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en la Carrera 10 N° 14-33 Piso 9.

ADMINISTRACION CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. EN LA AVENIDA CARRERA 97 N° 24-15 ZONA 9 LOCALIDAD DE FONTIBON BOGOTA

El suscrito en la Calle 12 B N° 9-20 Oficina 205 Bogotá.
CORREO ELECTRONICO. CONSUL-JURIDICO@HOTMAIL.COM

Respetuosamente,


JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
C.C. 79.916.033

18



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

14

Certificado generado con el Pin No: 181128685916661830

Nro Matricula: 50C-1458826

Página 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON
FECHA APERTURA: 15-07-1997 RADICACION: 1997-50582 CON ESCRITURA DE: 10-07-1997
CODIGO CATASTRAL: AAAS0780JAWC03 CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

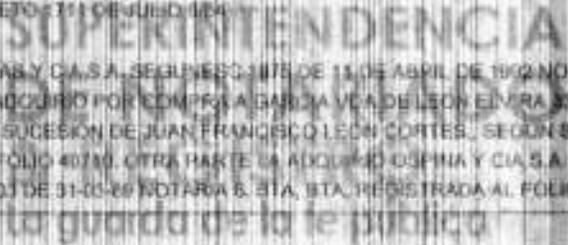
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 3185 de fecha 02-07-97 en NOTARIA 37 de SANTA FE DE BOGOTA Apartamento 503 Interior 4 Duplex con area de primer piso 56.76 m2 altillo 17.73 m2 con coeficiente de 0,81% (SEGUN DECRETO 2711 DE JUNIO 1994)

COMPLEMENTACION

URBANIZACION LA ESPERANZA ADQUIRIDO POR COMPRA A OSPINA Y CIA S.A. SEGUN DEC. 1175 DE 11 DE ABRIL DE 1992 NOT 1 DE SANTA FE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0501243731 OSPINA Y CIA S.A. ADQUIRIDO POR COMPRA A GARCIA VDA DE LEON EL VIAL 3368 NOTARIA 16-05-70 NOTARIA 8, BTA, REGISTRADA EL 20-05-70 ESTA ADQUIRIDO EN LA SUCESION DE JUAN FRANCISCO LEON CORTES, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CITO DE BTA, REGISTRADA EL 31-06-64, AL FOLIO 40710. OTRA PARTE LA ADQUIRIDO OSPINA Y CIA S.A. POR COMPRA A GARCIA VDA. DE LEON EL VIAL, POR MEDIO DEL A ESCRITURA 1903 DE 31-05-66 NOTARIA 8, BTA, BTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0040709



DIRECCION DEL INMUEBLE

Dpto Predio: SIN INFORMACION
2) AK 97 24 15 IN 4 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 97-39-75 CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. APARTAMENTO 503 INTERIOR 4 DUPLEX

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
50C - 1243731

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-06-1997 Radicación: 1997-54824

Doc: ESCRITURA 2775 del 11-06-1997 NOTARIA 37 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO GIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA " CONAVI "

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-07-1997 Radicación: 1997-50582

Doc: ESCRITURA 3185 del 02-07-1997 NOTARIA 37 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 300 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-05-1998 Radicación: 1998-57236

Doc: ESCRITURA 2275 del 24-04-1998 NOTARIA 37 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$50.700.000

ESPECIFICACION: 100 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

19

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.poderjudicial.gov.co/verificador



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181128685916661830

Nro Matricula: 50C-1458826

Página 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

A: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI	CCB 38702609	X
A: REYES VELOSA LUCY YANNETH	CCB 51613725	X
ROMERO MORA MISAEL EDUARDO	CCB 19479384	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-05-1998 Radicación: 1998-57236

Doc: ESCRITURA 2275 del 24-04-1998 NOTARIA 37 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI	CCB 38702609	X
DE: REYES VELOSA LUCY YANNETH	CCB 51613725	X
DE: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO	CCB 19479384	X
A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A HOY BANCOLOMBIA S.A	NITB 8909133414	

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-1999 Radicación: 1999-20957

Doc: ESCRITURA 3781 del 19-10-1999 NOTARIA 37 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$265.190.000

Se cancela anotación No 1

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A HOY BANCOLOMBIA S.A	NITB 8909133414	
A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA		

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-08-2000 Radicación: 2000-45452

Doc: OFICIO 468 del 18-06-2000 JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL de SANTA FE DE BOGOTA D.C VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL LA DEMANDADA SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUTIERREZ SANABRIA MARTHA		
A: CARDENAS DIANA MAGALI (SIC)		X
A: PINEDA ORIZCO MARY LUZ		

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-05-2001 Radicación: 2001-33485

Doc: ESCRITURA 2156 del 10-05-2001 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 802 REFORMA REGLAMENTO EN EL SENTIDO DE ADGERSE A LA LEY 16 DE 1985 Y AL DECRETO REGLAMENTARIO 1.385 DE 1986 PARA OBTENER LA PERSONERIA JURIDICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

20



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

15

Certificado generado con el Pin No: 181128685916661830

Nro Matrícula: 50C-1458826

Página 3

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PORTAL DE LA COFRADIA"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-10-2002 Radicación: 2002-08564

Doc: OFICIO 3191 del 13-10-2002 JUZGADO 4 CIVIL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 0

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA 0757 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA ART. 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ SANABRIA MARTHA

A: CARDENAS DIANA MAGALI

A: PINEDA ORIZCO MARY LUZ



ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-10-2002 Radicación: 2002-08564

Doc: OFICIO 3191 del 13-10-2002 JUZGADO 4 CIVIL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ART. 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI

CCP 39702609 X

A: REYES VELOSA LUCY YANNETH

CCP 51813725 X

A: ROMERO MORA MILAEL EDUARDO

CCP 15479354 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-01-2004 Radicación: 2004-1704

Doc: ESCRITURA 4534 del 25-11-2003 NOTARIA 64 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUÁNDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PORTAL DE LA COFRADIA" -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-05-2005 Radicación: 2005-01085

Doc: OFICIO 1118 del 09-08-2005 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 0

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 0541 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO # 1100131030042002010815

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI

CCP 39702609 X

91

La validez de este documento puede verificarse en la página www.servicioregistro.gov.co/validador/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181128685916661830

Nro Matricula: 50C-1458826

Página 4

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: REYES VELOSA LUCY YANNETH	CC# 51613725	X
A: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO	CC# 19478354	X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-08-2006 Radicación: 2006-85988

Doc: ESCRITURA 5369 del 17-08-2006 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: 1

Se cancela anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES; 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES; CANCELA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI	CC# 39702500	X
A: REYES VELOSA LUCY YANNETH	CC# 51613725	X
A: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO	CC# 19478354	X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-08-2006 Radicación: 2006-85996

Doc: SENTENCIA S N del 05-05-2006 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: 3

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI

DE: REYES VELOSA LUCY YANNETH

DE: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO

A: BANCOLOMBIA S.A.

CC# 39702500	X
CC# 51613725	X
CC# 19478354	X
NIT# 8909039388	X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-02-2006 Radicación: 2006-10373

Doc: ESCRITURA 9311 del 28-12-2007 NOTARIA 76 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: 362.280.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: RIVERA MONTAÑO JOSE ALEXANDER

A: RODRIGUEZ QUINTERO SANDRA VIVIANA

NIT# 8909039388	X
CC# 79916033	X
CC# 52332393	X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 01-02-2006 Radicación: 2006-10373

Doc: ESCRITURA 9311 del 28-12-2007 NOTARIA 76 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (CARERA DE CREDITO POR \$ 43.500.000.00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA MONTAÑO JOSE ALEXANDER

CC# 79916033 X

72

La validez de este documento puede verificarse en la página www.municipalregistro.gov.co/validador/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

16

Certificado generado con el Pin No: 181128685916661830

Nro Matricula: 50C-1458826

Página 5

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RODRIGUEZ QUINTERO SANDRA VIVIANA

CC# 52332283 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 0009039388

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 09-03-2018 Radicación: 2018-11786

Doc: OFICIO 467 del 27-02-2018 JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OAZI EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA

PARTE. REF: 110014003028301800018 05

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Tratar de derecho real de dominio -Titular de dominio incompleto)

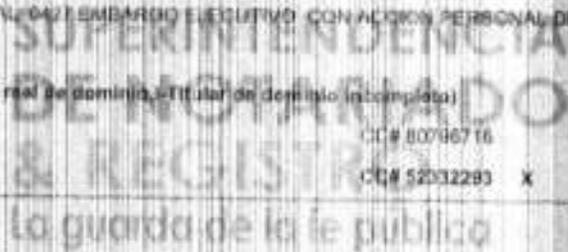
DE: GONZALEZ AVENDAÑO LUIS ALBERTO

CC# 80796716

A: RODRIGUEZ QUINTERO SANDRA VIVIANA

CC# 52332283 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "18"



SAI VEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro conexión: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.R.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.O., SEGUN RES. NO. 0050 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-745982

FECHA: 28-11-2018

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

23

El validez de este instrumento está verificada en la página www.notariadobogota.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

12

Certificado generado con el Pin No: 181128146516661831

Nro Matrícula: 50C-1458902

Página 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00 12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: SIC - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON

FECHA APERTURA: 15-07-1997 RADICACION: 1807-58282 CON ESCRITURA DEL 10-07-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA007HEWCMC/COD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION

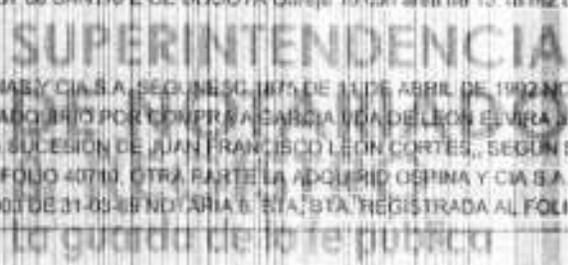
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABEDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 3165 del fecha 02-07-97 en NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA Garaje 10 con area de 13.18 m2 con coeficiente de 0.14% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 684)

COMPLEMENTACION:

URBANIZACION LA ESPERANZA ADQUIRID POR COMPRA A OSPINA Y CIA S.A. SEGUN ESC 1675 DE 11 DE ABRIL DE 1992 NOT 1 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-02437 Y OSPINA Y CIA S.A. ADQUIRID POR COMPRA A EMILIA VDA DE LEON EL MIRA 0358 NOTARIA 16-05-70 NOTARIA 6. STA. REGISTRADA EL 23-05-70 ESTA ADQUIRID EN LA SUCESION DE JUAN FRANCISCO LEON CORTES, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 6 CIVIL DELICTO DE STA. REGISTRADA EL 23-09-84 AL FOLIO 40710. OTRA PARTE LA ADQUIRID OSPINA Y CIA S.A. POR COMPRA A GARCIA VDA. DE LEON EL MIRA, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1903 DE 31-03-89 NOTARIA 6. STA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0040709.



DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) AK 97 24 15 GJ 19 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 97 26 75 CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. GARAJE 10

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C-1243731

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-03-1997 Radicación: 1997-54824

Doc: ESCRITURA 2771 del 11-06-1997 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 10: HIPOTECA DE CUESPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-1997 Radicación: 1997-19692

Doc: ESCRITURA 3165 del 02-07-1997 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 300 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-06-1998 Radicación: 1998-67236

Doc: ESCRITURA 2275 del 26-04-1998 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

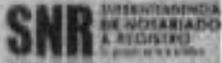
VALOR ACTO: \$53.700.000

ESPECIFICACION: 10: COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

7X

La validez de este documento puede verificarse en la página www.instrumetnpublico.gov.co/verificador



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181128146516661831

Nro Matricula: 50C-1458902

Página 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

A: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI	CC# 33702600	X
A: REYES VELOSA LUCY YANNETH	CC# 51813725	X
A: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO	CC# 19479354	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-06-1998 Radicación: 1998-57238

Doc: ESCRITURA 2275 del 24-11-1998 - NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 216 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI	CC# 33702600 X
DE: REYES VELOSA LUCY YANNETH	CC# 51813725 X
DE: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO	CC# 19479354 X
A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A HOY BANCOLOMBIA S.A	NIT# 8909133414

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-1999 Radicación: 1999-80957

Doc: ESCRITURA 3781 del 19-10-1999 - NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA	VALOR ACTO: \$265.100.000
Se cancela anotación No: 1	
ESPECIFICACION: 680 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO DE ESTE Y OTROS	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A HOY BANCOLOMBIA S.A	NIT# 8909133414
A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA	

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-05-2001 Radicación: 2001-33485

Doc: ESCRITURA 2155 del 10-05-2001 - NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO EN EL SENTIDO DE ADOGERSE A LA LEY 16 DE 1985 Y AL DECRETO REGLAMENTARIO 1365 DE 1986 PARA OBTENER LA PERSONERIA JURIDICA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PORTAL DE LA COFRADIA"	

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-10-2002 Radicación: 2002-83564

Doc: OFICIO 3191 del 13-10-2002 JUZGADO 4 CIVIL CTO de BOGOTA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ART. 568 C.P.C.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI	
A: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI	CC# 33702600 X
A: REYES VELOSA LUCY YANNETH	CC# 51813725 X

25

La validez de este instrumento podrá verificarse en la página www.crdpnotariado.gov.co/mis_datos



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181128146516661831 Nro Matricula: 50C-1458902
Pagina 4

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del moistrador en la ultima pagina

DE: REYES VELOSA LUCY YANINETH CCF 51910725
DE: ROMERO MORA MIGUEL EDUARDO CCF 19478354
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388 X

ANOTACION: Nro 912 Fecha: 01-02-2008 Radicación: 2008-10373
Doc: ESCRITURA 9311 del 28-12-2007 NOTARIA 76 de BOGOTA D.C. VALDR ACTO: \$62.280,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388
A: RIVERA MONTAÑO JOSÉ ALEXANDER CCF 79916033 X
A: RODRIGUEZ QUINTERO SANDRA VIVIANA CCF 52032293 X

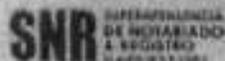


ANOTACION: Nro 913 Fecha: 01-02-2008 Radicación: 2008-10373
Doc: ESCRITURA 9311 del 28-12-2007 NOTARIA 76 de BOGOTA D.C. VALDR ACTO: \$
ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (CARTA DE CREDITO POR \$ 43.500.000,00)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIVERA MONTAÑO JOSÉ ALEXANDER CCF 79916033 X
DE: RODRIGUEZ QUINTERO SANDRA VIVIANA CCF 52032293 X
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 914 Fecha: 09-03-2018 Radicación: 2018-18786
Doc: OFICIO 467 del 17-02-2018 JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALDR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA
PARTE. REF. 110014103020201800013 00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ AVENDAÑO LUIS ALBERTO CCF 881796710
A: RODRIGUEZ QUINTERO SANDRA VIVIANA CCF 52032293 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "14"

BALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 Nro conexión: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 16-08-2007
DE ACTUALIZA NUMERO CA IASTRAL CON EL C.H.T.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.F.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5398 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 12 Nro conexión: 1 Radicación: C2008-4277 Fecha: 07-04-2008
ORDEN CRONOLOGICO LO CORREGIDO VALE JSCALIX DEL 40C2008-4277
Anotación Nro: 13 Nro conexión: 1 Radicación: C2008-2915 Fecha: 05-03-2008



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181128146516661831

Nro Matricula: 50C-1458902

Página 3

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO

CC# 19479354 X

ANOTACION: Nro 808 Fecha: 08-01-2004 Radicación: 2004-1294

Doc: ESCRITURA 4334 del 25-11-2003 NOTARIA 64 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0381 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE CUANDO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PORTAL DE LA COFRADIA" PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 809 Fecha: 25-05-2006 Radicación: 2006-05095

Doc: OFICIO 1119 del 09-06-2006 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0821 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CONCILIA EMBARGO # 110013100004200200856

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI

CC# 39702609 X

A: REYES VELOSA LUCY YANNETH

CC# 51613725 X

A: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO

CC# 19479354 X

ANOTACION: Nro 910 Fecha: 25-01-2006 Radicación: 2006-05085

Doc: ESCRITURA 5368 del 17-08-2005 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA ABERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI

CC# 39702609 X

A: REYES VELOSA LUCY YANNETH

CC# 51613725 X

A: ROMERO MORA MISAEL EDUARDO

CC# 19479354 X

ANOTACION: Nro 911 Fecha: 23-05-2006 Radicación: 2006-85060

Doc: SENTENCIA 5 N del 03-05-2006 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0195 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS PINZON DIANA MAGALI

CC# 39702609

19

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.rtd.gov.co/registro/instrumentos



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181128146516661831

Nro Matrícula: 50C-1458902

Página 5

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 04:00:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD JSC/ALIXO DEL 41/C/2008-2915

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2018-748981

FECHA: 28-11-2018

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ SERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

28

20

CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADIA
NIT 830 052 428-2

Bogotá D.C., Noviembre 24 de 2018

CERTIFICA

Que el señor José Alexander Rivera Montaña con cedula de ciudadanía 79.916.033 de Bogotá reside en el conjunto en el Apartamento 503 de la Torre 4

Att,

EL PORTAL DE
LA COFRADIA
ADMINISTRACION

LUZ MIRYAM LIZARAZO
Administradora

Cra. 97 No. 24-15 - Bogotá, D.C. ● Tel.: 7020872
● conjuntoelportaldelacofradia@hotmail.com

21

RADICADO No.
DESPACHO COMISORIO No.
JUZGADO No.

20185910118462
160
VEINTIOCHO (28) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECUESTRO DE INMUEBLES
EJECUTIVO SINGULAR 2018-
0001800

DILIGENCIA:
PROCESO:

DEMANDANTE:

LUIS ALBERTO GONZALEZ
AVENDAÑO
SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ
QUINTERO.

DEMANDADO:

En Bogotá, D. C. a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo el día y la hora señalados mediante auto anterior para llevar a cabo la diligencia ordenada dentro del Despacho comisorio de la referencia, la suscrita Alcaldesa Local, da por iniciada la misma dentro del recinto del despacho; se hace presente al doctor **RAUL CAYCEDO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.544, portador de la tarjeta profesional 165.014, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación Calle 12 B No. 8-23 oficina 418 y contacto telefónico 3142430552, quien actúa como apoderado de la parte actora. El despacho designa como secuestre a la firma **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO**, Nit. 900777145-2 quien recibe notificaciones en la calle 12B N° 7-90 OFICINA 725, Tel. 3114451346, quien se encuentra habilitado en la lista de auxiliares de la Justicia, se hace presente **JAVIER EDUARDO SANCHEZ ORDÓÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.371.844 como autorizado, quien acepta la designación del cargo y promete cumplir bien y fielmente los deberes del mismo; para el efecto adjunta certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y carta de autorización. Acto seguido nos dirigimos a la Carrera 97 No 24 15 INT 4 APTO 503, lugar indicado por el comitente para llevar a cabo la presente diligencia. Una vez allí, el despacho procede a golpear en varias ocasiones sin encontrar respuesta alguna. De lo anterior se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta: "comendidamente solicito al despacho se de aplicación a los artículos 112 y 113 de C.G. del P. para poder ingresar al apartamento y poder identificarlo plenamente; para lo cual pongo a disposición al **EDILBRANDO VARGAS RODRIGUEZ**; identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.040; así mismo, solicito se decrete el secuestro del garaje No. 19". En este estado de la diligencia el despacho procede a identificar y verificar linderos del inmueble garaje No. 19 objeto de diligencia así, por el NORTE/ linda con subsuelo de zona común vehicular donde se encuentran los parqueaderos comunales; por el SUR/ linda con vía de acceso y de tránsito vehicular; por el ORIENTE/ linda con zona común escaleras que conducen al primer piso del conjunto; por el OCCIDENTE/ linda con parqueadero No. 20; por el NADIR/ linda con subsuelo del conjunto. El despacho procede decretar el allanamiento del apartamento 503 del interior 4 de la Avenida Carrera 97 No 24-15 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA COFRADIA, para lo cual procede a dar posesión al cerrajero haciéndole saber que debe cumplir la función procurando hacer el menor daño posible a lo cual manifiesta que

30
21

acepta el cargo y promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y manifiesta que su establecimiento de comercio se llama **TECNI CERRADURAS** ubicado en la Carrera 96 G Bis No 23 G 66 y teléfono 3208705390. Una vez dentro del apartamento el despacho constata que dentro del mismo se encuentran muebles y enseres, los cuales están embalados con plástico negro y cinta adhesiva, una mesa redonda, una mesa rectangular, un mueble en madera al parecer un armario, un armario metálico color gris, 16 cajas de cartón sin verificar su contenido, un televisor marca SHART color negro de 13" aproximadamente, una grabadora de mesa, un filtro de agua un mueble en formica color blanco, un horno microonda marca UTECH, una cama; el despacho procede a identificar y verificar linderos del inmueble apartamento 503 objeto de diligencia así: por el **NORTE**/ linda con zona común y vía de acceso al inmueble; por el **SUR**/ linda con vacío que da a zona común; por el **ORIENTE**/ linda con apartamento 502; por el **OCCIDENTE**/ linda con apartamento de la torre 5; por el **NADIR**/ linda con apartamento 403; por el **GENIT**/ linda con cubierta del edificio; se trata de un bien inmueble apartamento al cual se ingresa por puerta metálica acanalada color blanco, encontramos sala comedor, cocina integral enchapada y zona de lavandería, lavadero en granito, una alcoba con closet y baño privado, un baño social con todos sus accesorios, una alcoba, con piso en cerámica color madera, por escaleras en madera y metal se accede al altílo donde encontramos un espacio para estudio y una habitación con closet, paredes estucadas y pintadas de color beige; cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas natural; en general el inmueble se encuentra en buen estado de conservación. De lo anterior se le corre traslado apoderado de la parte actora, quien manifiesta: "solicito respetuosamente se de cumplimiento a la comisión conferida y se decrete el secuestro de los inmuebles antes identificados por el Despacho". El despacho teniendo en cuenta que nos encontramos en el sitio indicado por el comitente, que no existe oposición legal valadera que resolver, declara legalmente secuestrados los inmuebles antes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1458902 y el apartamento 503 identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1458826 y de los mismos hace entrega en forma real y materia al señor secuestre quien manifiesta: "recibo en forma real y materia los inmuebles antes identificados y alinderados por el despacho y procedo a lo de mi cargo". El despacho señala los honorarios del señor secuestre en la suma de \$ 300.000 los cuales son pagados en el acto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se termina y se firma una vez leída y aprobada en todas sus partes por los que en ella intervinieron.

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

11001-03-15-000-2018-04610-00

Fecha: 11/dic/2018

CORPORACION
SECRETARIA GENERAL

GRUPO TUTELAS DECRETO 1382 ACUERDO 55

CD. DESP
007

SECUENCIA
9711

FECHA DE RADICACION
11/dic/2018

FECHA DE REPARTO
11/diciembre/2018

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

79916033

JOSE ALEXANDER

RIVERA MONTAÑO

01 ***

SD00002018

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

Y OTROS

02 ***

SGCT208



REPUBLICA DE COLOMBIA

EMPLEADO

REPSG

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. martes, 11 de diciembre de 2018

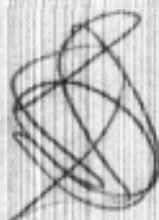
A DESPACHO

DOCTOR(A).: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS

Radicación No.
110010315000201804610 00

ACCIONES DE TUTELA

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES FOLIOS 1 Y SS. Se deja constancia que entre caratula y folio 1 obra cd. Se recibe por Secretaria General.



ISABEL RODRÍGUEZ URIBE
OFICIAL MAYOR

EMA/NR / / CUADERNOS 1 FOLIOS 24 + 1 CD + 6 COPIAS



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 11001-03-15-000 2018-04610-00
Actor: José Alexander Rivera Montaña
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura
Acción de tutela – auto

El señor José Alexander Rivera Montaña, en nombre propio, promueve acción de tutela para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y al buen nombre, presuntamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, la Alcaldía Local de Fontibón, Calderón Wiesner y Clavijo, y el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe resaltar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en cuanto a las reglas de reparto de la acción de tutela, la Sección Segunda, Subsección A, tiene competencia para conocer del presente asunto.

La disposición señalada, indica lo siguiente:

[..]

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

[..]

En lo atinente al análisis de las formalidades, el escrito de tutela se presentó sin que se hubiera formulado el juramento tendiente a acreditar que el accionante no ha interpuesto otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y pretensiones, al rigor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Además, el escrito no reúne las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se identifican con claridad las pretensiones de la



Radicado No. 11001-03-15-000-2018-04610-00
Actor: José Alexander Rivera Montaño
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura
Acción de tutela - auto

acción, ni las actuaciones de los accionados que al parecer, afectaron derechos fundamentales.

La disposición señalada, indica lo siguiente:

[...]

Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano [...]

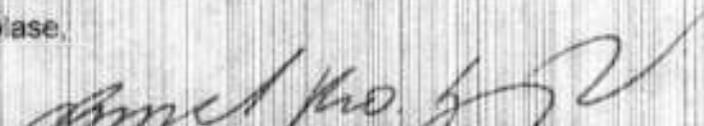
Con fundamento en lo anterior, se **inadmitirá** la acción de tutela de la referencia, para que se proceda a la subsanación.

En ese orden, se **requiere** al señor José Alexander Rivera Montaño, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento si no ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones, y determine con mayor precisión el contenido del escrito de tutela en lo atinente a las pretensiones y a las actuaciones de los accionados, que al parecer, afectaron derechos fundamentales.

Lo anterior, so pena de ser rechazada esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.




RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ex: 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co

55
26

Bogotá D.C., 30 de enero de 2019

NOTIFICACION N° 8439

Señor(a):
JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
BOGOTÁ D. C.
Email: consul_judicial@hotmail.com

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-04610-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 22/01/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO DE TRAMITE en la tutela de la referencia.

SE INADMITE LA ACCION DE TUTELA

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicialsecgeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusiva para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO G

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D11001031500020180461000AUTOPDF2019130105826.pdf Clave de Integridad:
6E579A710905EEF42C21ASB08368DEE79268E8F6F1681CA653C5C6A18F9B3CB0
(página 7 de 1) 10.581 a. m. - con-166013

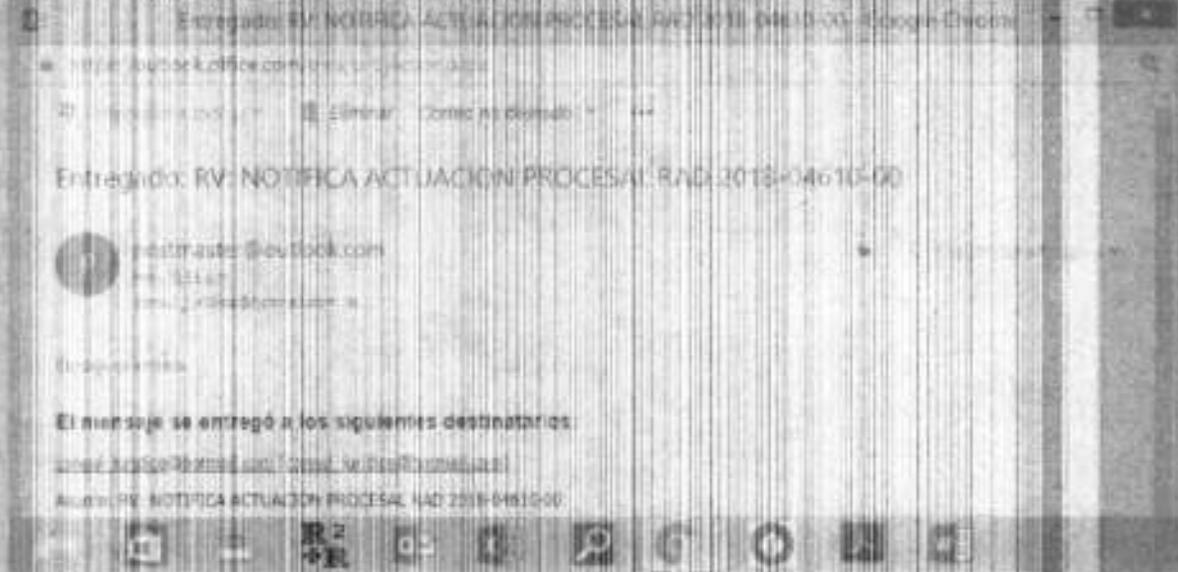
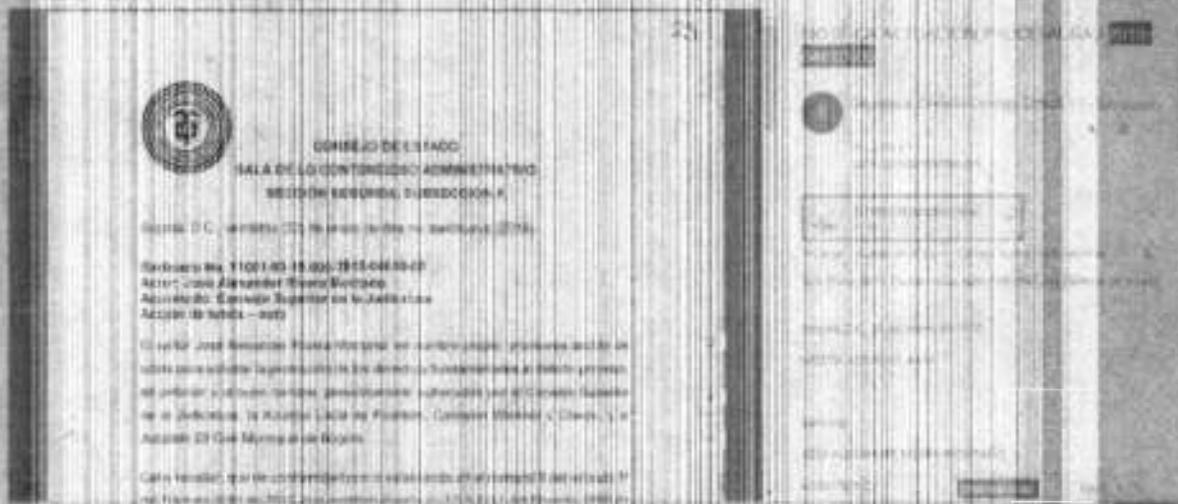
166013



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Cella 12 N° 7-65 Bogotá D.C.
 Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2201 y 2237
 Correo Electrónico: seogeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co

26



27
Jhoan
6 FISJAL

19

Doctor
RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS
Magistrado
Sección Segunda, Subsección A
Sala de lo Contencioso Administrativo
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá, D.C.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO

REF: ACCION TUTELA N° 11001-03-15-000-2018-0410-00
2018-4610-00
ACTOR: JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: SUBSANACION

JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 79.916.033**, en calidad de Actor en la acción constitucional referenciada, en obediencia a lo requerido mediante auto de fecha 22 de Enero de 2019, y estando dentro del término legal concedido, presento la subsanación dentro de los siguientes términos.

1° Manifiesto a ese Despacho, que no obstante del juramento parece en el inciso final del capítulo **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD del escrito de la tutela; afirmo una vez más**, bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los hechos anunciados.

2° De acuerdo al Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la pretensión acción de tutela, es la protección de mis derechos fundamentales del **DERECHO, DEL DEBIDO PROCESO EL DERECHO A LA DEFENSA Y BUEN NOMBRE, IGUALDAD, LIBERTAD, EN CONEXION CON EL DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD, POR VÍAS DE HECHO Y OMISIONES DEMOSTRADAS EN**

5628

EL CAPITULO DE HECHOS, DEL ESCRITO DEMANDATARIO.

3° Los accionados en su orden y de acuerdo a las facultades que les dispone la Ley, en su competencia y procedimiento, con su actuar omisivo y con vías de hecho, y con acciones de aparente legalidad, afectaron mis derechos fundamentales incoados en la acción de tutela, de acuerdo a lo demostrado y expuesto en los hechos, por las siguientes razones.

Siendo el propietario poseedor y tenedor del 50% del apartamento Descrito, sin ser el demandado dentro del proceso ejecutivo señalado en los hechos, cursante en el Juzgado 28 C.M. de Bogotá, y sin estar embargado el 50%, que me corresponde, del inmueble, los accionados ilegalmente me despojaron de mi propiedad, a través del auxiliar de Justicia (Secuestre Javier Eduardo Sánchez Ordoñez), quienes ilegalmente tomaron por la fuerza el inmueble desconociendo mi propiedad tenencia y posesión con vías de hecho; y según el Secuestre sin tener facultades de una manera arbitraria y delictiva, se apropió no únicamente del inmueble sino además de los bienes, ropa y demás enseres que tenía en el apartamento, sin mediar ninguna orden ni facultad de orden legal.

Tal como lo expongo y demuestro en los hechos, los accionados desbordaron su competencia y facultades, y con su actuar me dejaron prácticamente en la calle e indefenso, pues el Secuestre el once del mes de Diciembre de 2018, en compañía de Agentes de la Policía Nacional, como aparece en copias que adjunto, según anotaciones de la administración, acudieron al apartamento y se llevaron todos los bienes que son de mi propiedad y que no hicieron parte de la diligencia del Secuestro que efectuó la

89 29

Alcaldesa Local sin ser de su competencia, tal como lo explico en los hechos de la tutela.

Sin duda alguna el auxiliar de la Justicia, adscrito al Consejo superior de la Judicatura, investido ilegalmente de autoridad y con atribuciones que no le corresponden, se apropió de bienes ajenos que no son objeto de ninguna medida cautelar, y despojándome de la propiedad posesiono a otras personas sin ninguna orden legal de los demás accionados, vulnerando de esta manera mis derechos fundamentales y reales como es el derecho de propiedad sobre los bienes propios.

En este orden es claro y evidente las acciones, omisiones y vías de hecho que motivan la violación de mis derechos fundamentales con ante lo cual pretendo la protección de mis derechos fundamentales.

De esta manera doy por subsanada la tutela de conformidad con lo requerido, dentro del término conferido.

Asi mismo presento copia de este escrito para los traslados y archivo del Despacho, adjuntando en 3 folios las anotaciones mencionadas dadas por la Administración del Conjunto.

Respetuosamente,



JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO

C.C. 79.916.033

AD

20

Bogotá DC

Diciembre 11 de 2018

Administración portal de la cofradía

Atn

Luz Miriam Llozano

Administradora

Yo José Alexander Rivera Montaña, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.916.033 de Bogotá, solicito amablemente a ustedes no permitir sacar las cosas que tengo en el apartamento 503 del interior 4, ya que yo resido ahí y soy el dueño del 50% del apartamento, del cual tengo la posesión y soy la persona que paga las cuotas en el banco, como es de conocimiento de ustedes. Tenga un embargo judicial.

En curso está instaurada una acción de tutela en la que seguramente se fallará a mi favor pues se está vulnerando el derecho a la vivienda, el cual tengo entendido es un derecho fundamental, pero necesito que mis cosas permanezcan en el apartamento, por ende no autorizo a ninguna persona a disponer sobre mis bienes, hasta que la situación se resuelva.

Cordialmente

José Alexander Rivera Montaña

CC 79.916.033

Propietario

Interior - Apartamento 503

Recibido
11/12/2018
Hno. 132 p.m.

A1

37

Bogotá 11 de Diciembre de 2018

SEÑORES:
ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRUCLIA
E. S. O.

Reciban un cordial saludo con la presente es para solicitarle e informarle del retiro de los bienes del apartamento 503 del interior 4 y el garaje No 19, en mi calidad de secuestre administrador de los mismos, nombrado en diligencia llevada a cabo por la alcaldía local de Fontibón el pasado día 5 de octubre de 2018.

Con la presente también quiero informar que en adelante la persona autorizada para el ingreso al inmueble es el señor HEBERTH MIGUEL MARUJANDA TUIZ identificado con la C.C. No 80.828.924 de Bogotá en calidad de depositario y que realizará el ingreso, con bienes de su propiedad previa autorización suya.

También adjunto recibos de pago por concepto de administración del mes de noviembre y diciembre de 2018.

Cordialmente,

JAVIER EDUARDO SANCHEZ ORDÓÑEZ
C.C. No 1032371844 de Bogotá
En representación de
CALLEJÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.
SECUESTRE



A3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3426940

Bogotá D.C., 12 julio de 2019

Oficio No. 1873

Señores: Vinculado

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14-33 Piso 1
Ciudad.

REF: TUTELA No. 1100131030302019-00406-00 de JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO C.C. 79.916.033 en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN, CALDERON WEISNER y CLAVIJO, JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADÍA P.H.

Reciban Primero un cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante providencias de fechas diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), se **ADMITIÓ** la tutela de la referencia se ordenó **VINCULARLOS** para que en el término perentorio de un **(1) día** siguiente a la notificación del presente, a fin de que si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

De igual manera deberá proceder a la notificación de todas las partes y demás intervinientes dentro del proceso a que se refiere la solicitud de amparo y de igual forma, deberá remitir a este Despacho las constancias de tales gestiones.

De igual manera, se remite copia del escrito introductorio de la acción de tutela para que complemente la respuesta y se manifieste sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

Así mismo deberá remitir copia del expediente No. **2018-00018** en medio magnético.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria



5491-2019

25193 12-JUL-19 12:43

OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

1 2 JUL 2019

06

Al despacho del Señor (a) Jefe de
Oficina

El (a) Secretario (a)

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil diecinueve

Proceso No. 28 2018 - 018

NOTIFÍQUESE a las partes del presente proceso, por conducto de la Oficina de Ejecución, la existencia de la presente tutela que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 1100131030302019-0040600 impetrada por JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON, CALDERON WEISNER y CLAVIJO, JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. y como vinculado el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

YBP



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2719
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
RAUL CAYCEDO MUÑOZ
CALLE 12 B No. 8-23 OF. 418
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00406-00 De JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ
QUINTERO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2719
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
RAUL CAYCEDO MUÑOZ
CALLE 12 B No. 8-23 OF. 418
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00406-00 De JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ
QUINTERO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2720
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO
CALLE 4 B SUR No. 46-85
Soacha – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00406-00 De JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ
QUINTERO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Miguel Ángel Zorrilla S.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2720
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO
CALLE 4 B SUR No. 46-85
Soacha – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00406-00 De JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ
QUINTERO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Miguel Ángel Zorrilla S.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2721
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO
CARRERA 28 No. 13-20 CASA 24
Funza - Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00406-00 De JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ
QUINTERO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2721
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO
CARRERA 28 No. 13-20 CASA 24
Funza - Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00406-00 De JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ
QUINTERO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2722
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO
CALLE 12 B No. 7-90 OF. 725
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00406-00 De JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Miguel Ángel Zorrilla S.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(32)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2722
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO
CALLE 12 B No. 7-90 OF. 725
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00406-00 De JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Miguel Ángel Zorrilla S.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(32)

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 22 de julio de 2019 3:56 p. m.
Para: consul_juridico@hotmail.com; notificacionesjudiciales;
portalbogota@alcaldiabogota.gov.co; alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co;
alcaldesa@fontibon_bogota.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
asesanchez@hotmail.es; Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Oficina
Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion
Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Unidad Desarrollo Y Analisis Estadistico - Seccional
Nivel Central; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; Presidencia Consejo Superior
Asunto: tutela 2019-0406
Datos adjuntos: fallo tutela 2019-0406.pdf
Importancia: Alta

Cordial Saludo

De la manera más atenta me dirijo a ustedes a fin de notificarles del fallo de tutela de la referencia de fecha 19/07/2019 para los fines pertinentes. Se adjunta copia del mismo.

Atentamente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

RECIBIDO
LAURA YISSETH ROMERO LINARES
OF. E.J. CIV. MUN. H. JURID
25267 22-JUL-19 16:01
5785-2019
5 Folios - Entidad Externa
28-2018-18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de julio de dos mil diecinueve

ACCIÓN DE TUTELA N° 110013103030-2019-00406-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor **JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO** contra el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y OTROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buen nombre y propiedad

ANTECEDENTES

El señor José Alexander Rivera Montaña, luego señalar que es el propietario en común y proindiviso del 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-1458826 y 50C-1458902, indicó que el Consejo Superior de la Judicatura, la Alcaldía Local de Fontibón, Sociedad Calderón Weisner y Clavijo, Administración del Conjunto El Portal de la Cofradia y el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, soslayaron sus derechos fundamentales con las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00018, de Luis Alberto González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero.

Sostuvo que el 05 de octubre de 2018, en ocasión de la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía Local de Fontibón, comisionada para tal efecto por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, fue despojado de la tenencia material de sus inmuebles, y desbordando la competencia adquirida mediante la precitada comisión, la Alcaldía accionada cambió las cerraduras de su apartamento y lo registró sin su presencia, desconociendo que no es parte procesal en el litigio No. 2018-00018 y que la orden de secuestro solo versó sobre el 50% de propiedad de la demandada Rodríguez Quintero, y no respecto su cuota parte.

Agregó, que después de ser ilegalmente allanada su propiedad, el secuestre Javier Eduardo Sánchez Ordoñez, tomó posesión de su apartamento junto con las pertenencias que se encontraban dentro del mismo y lo dejó a disposición de dos personas, sin que mediara inventario alguno de los bienes que en él había.

Concluyó que los accionados extralimitaron sus funciones e inaplicaron lo dispuesto en el estatuto procesal civil; solicitó se amparen los derechos invocados, y en consecuencia le sea restablecida la posesión y tenencia de su inmueble, junto con los enseres que se encontraban en él.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada el 10 de julio de 2019, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a las instituciones accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción, y vinculó de oficio al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Policía Nacional¹.

En el término de traslado el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, reseñó el actuar procesal surtido dentro del expediente No. 2018-00018, lo remitió en calidad de préstamo y concluyó que no vulneró ninguna garantía iusfundamental del tutelante.

La señora Mary Quintero Torres, intervino como coadyuvante del actor, afirmó que es residente temporal en los inmuebles objeto de secuestro-apartamento 503 interior 4 y garaje No.19, ubicados en el Conjunto El Portal de la Cofradía, y que sus derechos fundamentales se hallaban vulnerados, toda vez que fue despojada de la posesión de los bienes que tenía dentro del aludido predio; imploró la protección de las normas constitucionales, y en consecuencia le sea permitido el ingreso a su lugar de residencia y, devueltas sus pertenencias.

Por su parte, la directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó su desvinculación de la acción y para ello arguyó que, es un órgano administrativo del Poder Judicial que no desplegó ninguna acción u omisión dentro del proceso objeto de resguardo.

La Alcaldía Local de Fontibón, solicitó negar el amparo invocado, relató las actuaciones realizadas en desarrollo de la comisión conferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y sostuvo que, además de acatar en debida forma las normas consagradas en el C.G.P., la acción de tutela no era el mecanismo efectivo para proteger las garantías procesales del accionante.

El representante de la Sociedad Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S. alegó que no conculcó los derechos fundamentales del actor y que este, en todo caso, debía adelantar las acciones necesarias ante el Juzgado demandado.

Finalmente, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, informó que, hasta el 14 de noviembre de 2018 tramitó el proceso ejecutivo No. 2018-00018, y que desde

¹ Folio 149

51
esa data lo remitió al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien conoce actualmente de la causa.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Descendiendo al caso en concreto y toda vez que su génesis se encuentra encaminada a determinar si el accionante José Alexander Rivera Montaña y la interviniente Mary Quintero Torres, tienen derecho o no, bajo el amparo de la acción de tutela al restablecimiento de la tenencia y posesión de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-1458826 y 50C-1458902, junto con la entrega de los enseres que se encontraban en su interior. Es necesario analizar la concurrencia de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, que rigen y permiten a esta acción constitucional tomarse eficaz. Así, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-471 de 2017, sostuvo frente a los mismos que:

"Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si

bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

(...)

El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. (...)

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran **amenazados o vulnerados**, el afectado debe **agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia**”.*

Memorado lo expuesto por la Honorable Corte y atendiendo la argumentación propuesta por la parte actora, advierte el Despacho que el caso sub-lite no satisface el requisito de subsidiariedad que permita a esta sede Constitucional conceder y estudiar de fondo el amparo invocado. Veamos el por qué:

Aunque la presente acción de tutela fue instaurada desde el mes de diciembre del año pasado y con ello se acreditó el cumplimiento del presupuesto de inmediatez; no se cumple de la misma forma el principio de subsidiariedad, pues nótese que las actuaciones judiciales y/o administrativas que en esta sede se reprochan no han sido examinadas por parte del Juez de conocimiento- 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y en ese orden de ideas, toda vez que la autoridad judicial que conoce del proceso No. 2018-00018, no ha tenido la oportunidad de apreciar y estudiar los argumentos propuestos por los señores Rivera Montaña y Quintero Torres, no hay causa objetiva que permita inferir que tal Juzgado desconoció las garantías fundamentales de que son titulares los aquí accionantes.

Así las cosas, es evidente que el extremo actor no ha desplegado las acciones ordinarias con que cuenta a su disposición para obtener la protección de sus derechos y a sazón de ello, la acción de tutela se torna prematura, como quiera que es el Juzgado actual de conocimiento quien debe resolver y pronunciarse primigeniamente sobre las presuntas irregularidades que se cometieron dentro del diligenciamiento del despacho comisorio No. 160, emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto se negará el amparo pretendido, ya que la acción de tutela no satisfizo el requisito de subsidiariedad exigido para su protección, ni se vislumbró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera imperiosa la intervención de esta Juez Constitucional.

Otrora y sin perjuicio de lo anterior, es menester exaltar el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria, en sede de tutela, emitió respecto de un caso similar al aquí propuesto donde la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, declaró de oficio la nulidad de una diligencia de secuestro, por extralimitación de la comisión. En esa oportunidad, sostuvo la Corte²:

Respecto a la segunda de las providencias criticadas, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, comoquiera que el Tribunal criticado, en la providencia del 15 de marzo de 2017, expresó los motivos por los cuales se imponía la declaratoria de nulidad de la diligencia de secuestro practicada sobre el predio identificado con folio de matrícula 350-3247, sobre lo cual precisó que:

(...)

"Por lo mismo, si lo embargado desde el auto que ordenó la apertura de la sucesión, fueron los derechos de cuota de la causante sobre el predio de mayor extensión y lo transferido por la causante a la señora BERNAL DE VILA constituye una proporción de dicho derecho de cuota, la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (...) debió desarrollarse, en concordancia con los mandamientos del numeral 12 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del numeral 3 del artículo 682 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros de la Hacienda la Quinta (...) "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestro", debiendo ser entonces simbólica la aprehensión

² Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03410-00 STC21577-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota de la causante, incluyéndose además, la venta parcial que de ellos se realizó a la opositora en la Escritura Pública No 2969, por tratarse de venta de derechos de cuota.

El secuestro simbólico es la manera prevista por el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran en proindivisión; el cual se consuma, con la comunicación del acto a todos los condueños, de ahí que la alinderación e individualización específica de un área de terreno de 150 hectáreas que realizara el Juez Comisionado, en la diligencia del 24 de febrero de 2015, no consulte la realidad jurídica del patrimonio de la causante, cual es, su condición de condueña.

(...)

En esa dirección, no hay duda alguna, que el Juez Comisionado al (i) excluir un área de terreno de la diligencia, (ii) secuestrar como cuerpo cierto una cabida alinderada e individualizada del predio de mayor extensión, sin considerar que el patrimonio de la causante eran derechos de cuota sobre el mismo y (iii) omitir comunicar a los condueños, incurrió en una extralimitación de las funciones delegadas por el comitente, imponiéndose anular la diligencia..."

Ello para que sea tenido en cuenta, en su momento procesal oportuno, por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la resolución de las suplicas bajo estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor Jose Alexander Rivera Montaña, coadyuvado por la señora Mary Quintero Torres, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Policía Nacional y Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

3

CUARTO: DEVOLVER el expediente No. 2018-00018, que fuere remitido a este Despacho en calidad de préstamo por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Juez

JT



5A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3426940

Bogotá D.C., 23 de julio de 2019

Oficio No. 2011

Señores:

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 No 14-22 Piso 1
Ciudad.



OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

5 Folios + Proceso
25289 24-JUL-19 12:56

REF: TUTELA No. 1100131030302019-00406-00 de JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO C.C. 79.916.033 en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN, CALDERON WEISNER y CLAVIJO, JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADÍA P.H.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

Comendidamente me permito notificar a usted, el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resuelve: **PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor José Alexander Rivera Montaña, coadyuvado por la señora Mary Quintero Torres, por lo anteriormente expuesto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Policía Nacional y Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **CUARTO: DEVOLVER** el expediente No 2018-00018, que fuere remitido a este Despacho en calidad de préstamo por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá **QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo anterior, se remite copia del fallo y el expediente original de Ref: Ejecutivo Singular No 110014003028-2018-00018-00 de Luis Rodríguez Quintero contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero en tres (3) cuadernos relacionados así: cuaderno **No 1º** con 56 folios, cuaderno **No 2º** con 48 y cuaderno **No 3º** con 20 folios útiles.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria



55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de julio de dos mil diecinueve

ACCIÓN DE TUTELA N° 110013103030-2019-00406-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor **JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO** contra el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y OTROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buen nombre y propiedad

ANTECEDENTES

El señor José Alexander Rivera Montaña, luego señalar que es el propietario en común y proindiviso del 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-1458826 y 50C-1458902, indicó que el Consejo Superior de la Judicatura, la Alcaldía Local de Fontibón, Sociedad Calderón Weisner y Clavijo, Administración del Conjunto El Portal de la Cofradia y el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, soslayaron sus derechos fundamentales con las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00018, de Luis Alberto González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero.

Sostuvo que el 05 de octubre de 2018, en ocasión de la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía Local de Fontibón, comisionada para tal efecto por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, fue despojado de la tenencia material de sus inmuebles, y desbordando la competencia adquirida mediante la precitada comisión, la Alcaldía accionada cambió las cerraduras de su apartamento y lo registró sin su presencia, desconociendo que no es parte procesal en el litigio No. 2018-00018 y que la orden de secuestro solo versó sobre el 50% de propiedad de la demandada Rodríguez Quintero, y no respecto su cuota parte.

Agregó, que después de ser ilegalmente allanada su propiedad, el secuestre Javier Eduardo Sánchez Ordoñez, tomó posesión de su apartamento junto con las pertenencias que se encontraban dentro del mismo y lo dejó a disposición de dos personas, sin que mediara inventario alguno de los bienes que en él había.

Concluyó que los accionados extralimitaron sus funciones e inaplicaron lo dispuesto en el estatuto procesal civil; solicitó se amparen los derechos invocados, y en consecuencia le sea restablecida la posesión y tenencia de su inmueble, junto con los enseres que se encontraban en él.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada el 10 de julio de 2019, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a las instituciones accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción, y vinculó de oficio al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Policía Nacional¹.

En el término de traslado el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, reseñó el actuar procesal surtido dentro del expediente No. 2018-00018, lo remitió en calidad de préstamo y concluyó que no vulneró ninguna garantía iusfundamental del tutelante.

La señora Mary Quintero Torres, intervino como coadyuvante del actor, afirmó que es residente temporal en los inmuebles objeto de secuestro-apartamento 503 interior 4 y garaje No.19, ubicados en el Conjunto El Portal de la Cofradía, y que sus derechos fundamentales se hallaban vulnerados, toda vez que fue despojada de la posesión de los bienes que tenía dentro del aludido predio; imploró la protección de las normas constitucionales, y en consecuencia le sea permitido el ingreso a su lugar de residencia y, devueltas sus pertenencias.

Por su parte, la directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó su desvinculación de la acción y para ello arguyó que, es un órgano administrativo del Poder Judicial que no desplegó ninguna acción u omisión dentro del proceso objeto de resguardo.

La Alcaldía Local de Fontibón, solicitó negar el amparo invocado, relató las actuaciones realizadas en desarrollo de la comisión conferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y sostuvo que, además de acatar en debida forma las normas consagradas en el C.G.P., la acción de tutela no era el mecanismo efectivo para proteger las garantías procesales del accionante.

El representante de la Sociedad Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S. alegó que no conculcó los derechos fundamentales del actor y que este, en todo caso, debía adelantar las acciones necesarias ante el Juzgado demandado.

Finalmente, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, informó que, hasta el 14 de noviembre de 2018 tramitó el proceso ejecutivo No. 2018-00018, y que desde

¹ Folio 149

esa data lo remitió al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien conoce actualmente de la causa.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Descendiendo al caso en concreto y toda vez que su génesis se encuentra encaminada a determinar si el accionante José Alexander Rivera Montaña y la interviniente Mary Quintero Torres, tienen derecho o no, bajo el amparo de la acción de tutela al restablecimiento de la tenencia y posesión de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-1458826 y 50C-1458902, junto con la entrega de los enseres que se encontraban en su interior. Es necesario analizar la concurrencia de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, que rigen y permiten a esta acción constitucional tomarse eficaz. Así, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-471 de 2017, sostuvo frente a los mismos que:

"Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si

bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

(...)

El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. (...)

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Memorado lo expuesto por la Honorable Corte y atendiendo la argumentación propuesta por la parte actora, advierte el Despacho que el caso sub-lite no satisface el requisito de subsidiariedad que permita a esta sede Constitucional conceder y estudiar de fondo el amparo invocado. Veamos el por qué:

Aunque la presente acción de tutela fue instaurada desde el mes de diciembre del año pasado y con ello se acreditó el cumplimiento del presupuesto de inmediatez; no se cumple de la misma forma el principio de subsidiariedad, pues nótese que las actuaciones judiciales y/o administrativas que en esta sede se reprochan no han sido examinadas por parte del Juez de conocimiento- 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y en ese orden de ideas, toda vez que la autoridad judicial que conoce del proceso No. 2018-00018, no ha tenido la oportunidad de apreciar y estudiar los argumentos propuestos por los señores Rivera Montaña y Quintero Torres, no hay causa objetiva que permita inferir que tal Juzgado desconoció las garantías fundamentales de que son titulares los aquí accionantes.

Así las cosas, es evidente que el extremo actor no ha desplegado las acciones ordinarias con que cuenta a su disposición para obtener la protección de sus derechos y a sazón de ello, la acción de tutela se torna prematura, como quiera que es el Juzgado actual de conocimiento quien debe resolver y pronunciarse primigeniamente sobre las presuntas irregularidades que se cometieron dentro del diligenciamiento del despacho comisorio No. 160, emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto se negará el amparo pretendido, ya que la acción de tutela no satisfizo el requisito de subsidiariedad exigido para su protección, ni se vislumbró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera imperiosa la intervención de esta Juez Constitucional.

Otrora y sin perjuicio de lo anterior, es menester exaltar el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria, en sede de tutela, emitió respecto de un caso similar al aquí propuesto donde la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, declaró de oficio la nulidad de una diligencia de secuestro, por extralimitación de la comisión. En esa oportunidad, sostuvo la Corte²:

Respecto a la segunda de las providencias criticadas, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, comoquiera que el Tribunal criticado, en la providencia del 15 de marzo de 2017, expresó los motivos por los cuales se imponía la declaratoria de nulidad de la diligencia de secuestro practicada sobre el predio identificado con folio de matrícula 350-3247, sobre lo cual precisó que:

(...)

"Por lo mismo, si lo embargado desde el auto que ordenó la apertura de la sucesión, fueron los derechos de cuota de la causante sobre el predio de mayor extensión y lo transferido por la causante a la señora BERNAL DE VILA constituye una proporción de dicho derecho de cuota, la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (...) debió desarrollarse, en concordancia con los mandamientos del numeral 12 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del numeral 3 del artículo 682 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros de la Hacienda la Quinta (...) "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestro", debiendo ser entonces simbólica la aprehensión

² Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03410-00 STC21577-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota de la causante, incluyéndose además, la venta parcial que de ellos se realizó a la opositora en la Escritura Pública No 2969, por tratarse de venta de derechos de cuota.

El secuestro simbólico es la manera prevista por el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran en proindivisión; el cual se consuma, con la comunicación del acto a todos los condueños, de ahí que la alinderación e individualización específica de un área de terreno de 150 hectáreas que realizara el Juez Comisionado, en la diligencia del 24 de febrero de 2015, no consulte la realidad jurídica del patrimonio de la causante, cual es, su condición de condueña.

(...)

En esa dirección, no hay duda alguna, que el Juez Comisionado al (i) excluir un área de terreno de la diligencia, (ii) secuestrar como cuerpo cierto una cabida alinderada e individualizada del predio de mayor extensión, sin considerar que el patrimonio de la causante eran derechos de cuota sobre el mismo y (iii) omitir comunicar a los condueños, incurrió en una extralimitación de las funciones delegadas por el comitente, imponiéndose anular la diligencia..."

Ello para que sea tenido en cuenta, en su momento procesal oportuno, por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la resolución de las suplicas bajo estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor Jose Alexander Rivera Montaña, coadyuvado por la señora Mary Quintero Torres, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Policía Nacional y Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

50

CUARTO: DEVOLVER el expediente No. 2018-00018, que fuere remitido a este Despacho en calidad de préstamo por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Juez

59

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 01 de agosto de 2019 3:53 p. m.
Para: consul_juridico@hotmail.com; notificacionesjudiciales;
portalbogota@alcaldiabogota.gov.co; alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co;
alcaldesa@fontibon_bogota.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
asesanchez@hotmail.es; Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Oficina
Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion
Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Unidad Desarrollo Y Analisis Estadistico - Seccional
Nivel Central; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; Presidencia Consejo Superior
tutela 2019-406
Asunto:
Datos adjuntos: auto concede impugnación tutela 2019-0406.pdf
Importancia: Alta

LAURA JOSSE RODRIGUEZ LINARES
OF. E.J. CSU. MAN. B. JURID

25368 1-AUG-'19 16:14
28-2018-018
2 folios

Cordial Saludo

De la manera más atenta me permito notificarles el auto de fecha 31/07/2019 para los fines legales pertinentes. Se anexa en archivo adjunto

Atentamente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil diecinueve

Radicado: Acción de tutela No. 110013103030-2019-00406-00

En atención a la impugnación propuesta por el accionante **JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO** y por la señora **MARY QUINTERO TORRES**, contra el fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2019, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación formulada por la accionante.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., dentro de los dos días siguientes.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 14 de Agosto de 2019.

Oficio No. O.P.T.2560.

Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA PROCESO N° :
11001310303020190040601 DE JOSE ALEXANDER RIVERA
MONTAÑO 79916033 CONTRA CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA Y OTROS

En cumplimiento a la providencia calendada CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el H. Magistrado (a) HILDA GONZALEZ NEIRA, ordenó oficiarle a fin de que remita en calidad de préstamo el expediente original del proceso ejecutivo singular con radicación 11001400302820180001800 promovido por Luis Alberto González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero, que cursa en esa sede Judicial, con el fin de realizar **Inspección Judicial**.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

14/08/2019 12:17 p.m.

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil diecinueve

Por la Secretaría de esta Sala, solicítase al **JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD**, que en el término de un (01) día, **REMITA en calidad de préstamo** el expediente original del proceso ejecutivo singular con radicación 110014003028**20180001800** promovido por Luis Alberto González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero, que cursa en esa Sede Judicial, con el fin de realizar **INSPECCIÓN JUDICIAL** al mismo. **Comuníquese.**

CÚMPLASE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(30201900406 01)

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

19

De: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2019 02:26 p.m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: ORDENÓ OFICIARLE PARA QUE REMITA PROCESO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO PARA LA TUTELA 2019-406-01.
Datos adjuntos: AT 2560.pdf
Importancia: Alta

REVISADO
LAURA YSSEMI NORONHO LIMA
6541-2019

OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

25514 14-AUG-'19 15:38
2 Folios - letra
28-2018-018.

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2019 2:06 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ORDENÓ OFICIARLE PARA QUE REMITA PROCESO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO PARA LA TUTELA 2019-406-01.
Importancia: Alta

ORDENÓ OFICIARLE PARA QUE REMITA PROCESO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO PARA LA TUTELA 2019-406-01.

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 - 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

130.000.000.000
130.000.000.000



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Núcleo de Bogotá D.C.
EJECUCIÓN DE SENTENCIA

14 AGO 2019

06

Al despacho del Señor JUEZ

Observación:

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil diecinueve

Proceso No. 28 2018 - 018

Al Despacho el oficio No. O.P.T.2560 proveniente del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, donde solicita se remita el presente proceso con el fin de verificar inspección judicial, lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTASE** el proceso de la referencia al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en calidad de préstamo.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

YGP

República de Colombia
Rama Judicial



OF. E.J. CIU. MUN. A. JURID
25685 22-AUG-19 12:33

A folios +procu

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2019

Oficio No.O.P.T.3550

Señor

Juez 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N°: 11001310303020190040601 JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO CONTRA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA Y OTROS

Me permito comunicar a usted, que mediante providencia calendada VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el H. Magistrado (a) HILDA GONZALEZ NEIRA, se confirmó decisión de 19/07/2019 y en consecuencia, se ordenó la devolución del proceso remitido en calidad de préstamo NO.28-2018-18 de Luis Alberto González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez en tres (3) cuadernos constantes de 62, 56 y 20 folios.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ

SECRETARIO

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

21/08/2019 12:55 p.m.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 51 de agosto 20 de 2019
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I.- OBJETO

Resuelve el Tribunal la impugnación interpuesta por el convocante contra el fallo adiado 19 de julio de 2019 que en este asunto dictó el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

II.- ANTECEDENTES

1.- José Alexander Rivera Montaña, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, libertad en conexidad con el derecho a la propiedad, presuntamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, la Alcaldía Local de Fontibón, la Sociedad Calderón Weisner y Clavijo S.A.S, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y el Conjunto El Portal de la Cofradía P.H, con ocasión de la diligencia de secuestro practicada por la aludida Alcaldía, sobre el inmueble con matrícula No. 50C-1458826, por comisión de la Sede Judicial mencionada, en el proceso ejecutivo No. 2820180001800, en el cual no funge como parte, ni vinculado.

Adujo que la diligencia practicada por la Alcaldesa es ilegal, por cuanto: (i) no tenía competencia para realizarla en la medida que no es una autoridad judicial sino autoridad administrativa; (ii) se extralimitó en sus funciones y facultades, al no tener en cuenta que la comisión de secuestro recaía sobre el 50% del bien, y tampoco sobre los enseres que reposaban en el mismo; y (iii) designó como secuestre a una persona jurídica representada por una persona natural, sin verificar que hiciera parte de la lista de auxiliares de justicia.

Así las cosas, solicitó: *"se garanticen los derechos fundamentales incoados y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela"* –fol. 12 C.1-

2.- Ante la juez de primera instancia se pronunciaron los accionados, y solicitaron la negativa del amparo deprecado.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de Primer Grado, denegó la acción tutelar, por considerar que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad de la misma, en tanto, concluyó: *"(...) nótese que las actuaciones judiciales y/o administrativas que en esta sede se reprochan no han sido examinadas por parte del Juez de conocimiento – 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá-, y en ese orden de ideas, toda vez que la autoridad judicial que conoce del proceso No. 2018- 00018, no he tenido la oportunidad de apreciar y estudiar los argumentos propuestos por los señores Rivera Montaña y Quintero Torres, no hay causa objetiva*

ES

que permita inferir que tal Juzgado desconoció las garantías fundamentales de que son titulares los aquí accionantes (sic)" -fol. 240 vto. C.1-

IV. LA IMPUGNACIÓN

El gestor constitucional impugnó el fallo de primer grado, para lo cual manifestó que la *a quo* desconoció los hechos notorios de las vías de hecho y omisiones de los accionados, por cuanto se le está despojando de la propiedad que ostenta sobre la cuota parte del 50% del inmueble objeto de la diligencia de comisión, lo cual adujo se encuentra probado en el escrito tutelar, junto con la transgresión de sus derechos invocados, y no fue tenido en cuenta por las accionadas, quien en aparente legalidad se extralimitaron en sus funciones; sin observar que (i) aquél no es parte ni demandado dentro del proceso ejecutivo, (ii) el secuestro no era extensible a sus bienes muebles, y (iii) se efectuó una actuación ilegal e impertinente del secuestro.

V. CONSIDERACIONES

1.- La tutela es un mecanismo constitucional al alcance de todas las personas, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos se ven amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio judicial para su defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio. Dicha transgresión debe ser originada por un acto u omisión concreta del accionado, con los que se quebrante alguno de sus derechos principales.

2. Cotejado el fallo de la *a quo*, junto con el haz probatorio

recaudado, se observa que no pueden ser atendidos los motivos de impugnación, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad del instrumento tutelar, por lo que la decisión de primer grado será confirmada. Son razones las siguientes:

a)- En este asunto no se satisfizo por el convocante el requisito de subsidiariedad del instrumento tutelar, en la medida que no demostró haber agotado los medios ordinarios y previos con los que cuenta, ante el Juzgado de conocimiento, por las presuntas irregularidades que enrostra a las actuaciones desplegadas en la diligencia de secuestro comisionada por el primero a la autoridad administrativa prenombrada.

Esta acción constitucional no está instituida para revivir términos, pues el promotor de la misma, tiene la oportunidad de cuestionar las decisiones atinentes al embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula No. 50C-1458826, emitidas dentro del juicio ejecutivo que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, en el que si bien no es parte, puede acudir a lo regulado en los arts. 593 y 597 del C.G. del Proceso; además, cuestionar la competencia o no del comisionado, ante dicho Estrado Judicial, en la forma que prevén los arts. 37 y s.s. de esa Codificación; lo que no acaeció en tal forma, pues ni del escrito tutelar, ni de las respuestas vertidas en el paginario se desprende que haya cumplido con tales cometidos, necesarios y previos para acudir a este mecanismo residual y subsidiario.

Tampoco se demostró por el gestor, que haya comunicado al Juzgado mencionado, las presuntas irregularidades que atribuye al

secuestre designado en la diligencia practicada por la Alcaldía -arts. 49 y 50 ibidem-; además, cotejadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela junto con el expediente remitido para inspección judicial¹, se observa que contrario a lo afirmado por el tutelante, en el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón, en la diligencia quedó: *"legalmente secuestrada la cuota parte de los inmuebles antes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1458826 y de los mismos hace entrega en forma real y material al señor secuestre"* –fol. 53 C.1 del expediente 2820180001800-.

b)- Con todo, no se comprobó por el tutelante la configuración del perjuicio irremediable, para que el presente resguardo pudiera abrirse paso, habida cuenta la ausencia del requisito de subsidiariedad de esta acción; para lo cual debió, como ya se dijo en esta providencia, acudir en primer momento ante el Juez Ordinario, sin que sea conjurado dicho actuar con sus inconformidades respecto de cada etapa de la diligencia de secuestro sobre el inmueble del que adujo ostentar propiedad de una cuota parte, lo que deberá poner en conocimiento de las accionadas.

3.- Conclusión: Bajo las condiciones anteriormente expuestas, se confirmará la decisión adoptada por la Juez de primer grado.

VI.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

¹ Mediante proveído fechado 14 de agosto de 2019 visto a folio 3 de la encuadernación, se ofició al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, a fin de que remitiera el expediente 201800018 00 para realizar inspección judicial sobre él.

PRIMERO – CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 19 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

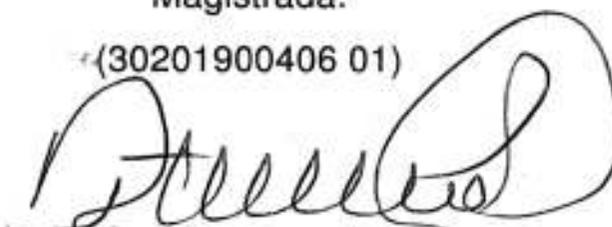
SEGUNDO – Comuníquese esta determinación, al *a quo* y a las partes, por el medio más expedito, devuélvase el expediente con radicación 2820180001800 al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución; y en los términos de ley, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada.

(30201900406 01)


RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

(30201900406 01)


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada.

(30201900406 01)

Híbrido

22 Julio - 2022
FP